

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00468

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE MOYANO AVILA

**ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 16 de septiembre de 2020, solicito a través del aplicativo establecido por la rama judicial - Archivo Central Bogotá el desarchivo del proceso No. 11001400304320100033400 informando que las partes son: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA Vs. ANDRES ESCOBAR MORA que dicho proceso fue archivado en el año 2016 en la caja o paquete No. 254/15 por el Juzgado 43 Civil Municipal. de Bogotá, dicha solicitud quedo registrada bajo el número de radicado 20- 3349.
- En la consulta reiterada del expediente, se evidencia que no se ha realizado el desarchivo del proceso y tampoco se ha emitido respuesta alguna a la solicitud; razón por la cual el 15 de octubre de 2020, el accionante elevó solicitud de información del desarchivo.
- Desde la fecha de radicación de la solicitud de desarchivo y la consulta del mismo, no se han emitido respuesta alguna, ni se ha procedido con el desarchivo.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“1. PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, y demás derechos concordantes, ordenando a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ a responder de manera efectiva y oportuna, la solicitud de fecha del 16 de Septiembre de 2020 ordenando el desarchivo del proceso contentivo de la solicitud.”

CONTESTACIÓN AL AMPARO

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, quien manifiesta que:

Los hechos referidos por la parte actora, son parcialmente ciertos, puesto que una vez esta Entidad tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se solicitó información al área encargada, en aras de buscar el proceso solicitado, en el acápite siguiente, se expondrá las gestiones adelantadas por dicha dependencia.

En cuanto a las pretensiones del accionante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, remite certificación de tres (03) de diciembre del presente año, en la que indica lo siguiente:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2010-334 tramitado en el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA Demandado: ANDRES ESCOBAR MORA; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 16 de diciembre de 2020 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá designar a uno de los servidores adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previa autorización del suscrito.

A su vez, me permito certificar que se da respuesta a solicitud Desarchivo al señor DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, mediante correo electrónico: moyano.daniel1@outlook.com, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información.”

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Así las cosas, si lo pretendido por el accionante era la contestación a su petición de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central.

Por consiguiente, es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicita respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**, obrando en calidad de titular del Juzgado, quien manifiesta que:

De acuerdo al sistema de información siglo XXI el proceso 11001400304320100033400, fue terminado por desistimiento tácito el 01 de octubre de 2014 y posteriormente archivado en el paquete 254 de 2015 y remitido a la oficina de archivo central el 18 de abril de 2016, conforme constan en los documentos que se anexan.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se vinculó al Juzgado cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá, entidades a las cuales se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos DE PETICION E IGUALDAD, los cuales considera vulnerados por **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 07 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, se le comunico al accionado que el proceso fue hallado en la bodega MONTEVIDEO I y que será puesto a disposición del Juzgado en bodeguita Edificio Hernando Morales Molina a partir del 16 de diciembre del hogaño.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron saneados cumplidos por la entidad accionada, para el cual había concursado, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO LOS DERECHOS DE PETICION E IGUALDAD impetrados por **DANIEL**

FELIPE MOYANO AVILA en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dad50e08961e1db72d5d0399d6a0cef33ae7365e1823cb83692175f18916b27

Documento generado en 14/12/2020 06:04:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>